

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de Puigrubí y Arís á 10 pesetas trimestre pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos de peseta la línea, y su importe debe abonarse antes de la publicación al Administrador de este periódico.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 2155.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telégrama que acabo de recibir me dice lo siguiente:

«La facción Tristany fuerte de 1.500 hombres fué alcanzada en Castellfollit por la columna del Brigadier Salamanca que la desalojó de sus posiciones y obligó mas tarde á abandonar Rajadell donde se habian refugiado, habiendo sido rescatados por las tropas dos propietarios que los carlistas llevaban en rehenes y que dejaron en su precipitada fuga al ser perseguidos por nuestros valientes soldados.»

Lo que he dispuesto se inserte en este *Boletín oficial* para conocimiento del público.

Tarragona 31 de octubre de 1873.— José Anselmo Clavé.

Núm. 2156.

#### Sección 2.ª—Sanidad.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telégrama del 29 del actual recibido hoy, me dice lo que sigue:

«En Bergen (Noruega) y en Amberes (Bélgica) se ha presentado el cólera. Despida V. S. para lazareto súcio á las procedencias marítimas de dichos puntos que se hayan hecho á la mar despues del día 13 del corriente.—Tenga V. S. presente para la aplicación de las cuarentenas lo prevenido en los artículos 35 reformado y 36 de la ley de sanidad regla 12 de la Real orden de 6 Junio de 1860, Real orden de 30 de noviembre del año último y orden de la Dirección general de la misma fecha.»

Lo que he dispuesto se inserte en este *Boletín oficial* para conocimiento de los funcionarios encargados de cumplimentarla.

Tarragona 31 de octubre de 1873.— José Anselmo Clavé.

Núm. 2157.

Quando por nuestros campos y pueblos se pasea con todos sus horrores la

guerra civil, obligando á los vecinos honrados á abandonar su familia y la paz de sus hogares: Cuando la industria, la agricultura, las artes, el comercio y, en una palabra, todas nuestras fuentes de riqueza se ven estérilmente agotadas por efecto de los atropellos cometidos por las bandas de fanáticos partidarios del rey absoluto que llevando por lema de su bandera los nombres de Dios, Patria y Rey, intentan destruir cuanto á su paso encuentran, sin respetar vidas ni haciendas, con el objeto de acabar con las libertades del pueblo español á tanta costa rescatadas, y amarrarlo despues al carro de la mas denigrante esclavitud: Cuando todo esto sucede deber es de las autoridades poner coto á tales desmanes y acabar con tal situación.

Así lo comprendió el Gobierno de la República al poner en vigor la ley de orden público de 1870 facultando desde este momento á la autoridad civil para adoptar cuantas medidas conceptúe convenientes á fin de asegurar el orden. Y como quiera que muchas veces se hace difícil la persecucion de las facciones y las mas, imposible mandar auxilios á un punto determinado por negarse los alcaldes á conducir los partes que les entregan los jefes de las columnas, he dispuesto, en uso de las facultades que me concede la citada ley de orden público y de las extraordinarias de que me hallo revestido como Delegado Especial del Poder Ejecutivo, prevenir á todos los alcaldes de esta provincia que den cuenta á las autoridades militares y gefes de columna, á la par que lo hacen á este Gobierno de los movimientos de las partidas carlistas, y remitan á su destino los partes que reciban dirigidos á las autoridades y gefes citados, cuyo servicio efectuarán, cuando no puedan utilizar el correo ó fuera urgente, con arreglo á las bases establecidas para la prestación personal en el art. 74 de la ley municipal.

Los Alcaldes serán responsables ante mi autoridad y la militar de la menor infraccion en el servicio que ordeno en esta Circular, quedando autorizados pa-

ra detener y poner á mi disposición á todos los vecinos sin distincion alguna que se negasen á prestarle, para lo cual llevarán un turno riguroso y se sujetarán en un todo á lo que dispone el citado artículo 74 en sus dos primeros párrafos.

Tarragona 31 de octubre de 1873.— José Anselmo Clavé.

Núm. 2158.

Con el objeto de cumplimentar lo dispuesto en el Decreto del Gobierno de la República de 18 de setiembre último y el Reglamento del Ministerio de la Guerra de 20 del mismo, publicados en el *Boletín oficial* núm. 248, es necesario que los Ayuntamientos segun dispone el art. 2.º del citado Reglamento, formen inmediatamente relaciones de los vecinos que tienen caballos, con expresion del número que cada uno posea y de los que por no reunir la edad ó alzada necesaria ó por acreditada inutilidad no estén en el caso de ser requisados. Estas relaciones se espondrán al público en los parajes acostumbrados de cada pueblo por el término de tres dias para que los vecinos de los mismos puedan hacer las reclamaciones que gusten, si observan ha dejado de incluirse algun caballo, y cumplido este requisito, se remitirán á este Gobierno y al militar para que á la vez puedan hacerlo estos al Excmo. Señor Capitan general de Cataluña.

Tambien con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.º del citado Reglamento, deben proceder los Ayuntamientos á nombrar el individuo que ha de formar parte de la Comisión de requisicion y participar el nombramiento á este Gobierno civil y al militar.

Muy pocos son los pueblos de la provincia que han dejado de cumplimentar lo dispuesto, y algunos han mandado el nombramiento del concejal pero no el estado de caballos, y como quiera, que de estas omisiones son responsables los Ayuntamientos, he dispuesto conceder un plazo improrogable de ocho dias para que los que no lo han hecho, remitan el estado y nombramiento citados á este

Gobierno y al militar, pasados los cuales sin haberlo efectuado, lo pondré en conocimiento de las autoridades judicial y militar, á los efectos que procedan.

Tarragona 31 de octubre de 1873.— José Anselmo Clavé.

### ADMINISTRACION CENTRAL.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS.

*Pliego de condiciones para contratar el papel blanco que se necesita en la Fábrica Nacional del Sello durante el año de 1874.*

1.ª La Hacienda contrata por un año, que empezará á contarse el 1.º de enero de 1874 y concluirá el 31 de diciembre del mismo, el surtido del papel blanco que se necesite para la Fábrica Nacional del Sello, y cuyo consumo se considera en 21.000 resmas de primera clase y 26.000 de segunda; así como el número que sobre estas se pida hasta un máximo de 9.000 resmas de cada una de dichas clases. Además 6.000 resmas de primera clase para los efectos timbrados con destino á las posesiones de Ultramar en el mismo año, el número que sobre estas últimas se pida hasta un máximo de 2.500, y 2.700 de primera para labores de Aduanas en el caso de ser necesarias.

2.ª Esta subasta se divide en dos lotes: en el primero se comprende todo el papel de primera clase, ó sean las 21.000 resmas que se consideran necesarias, las 11.700 que puedan pedirse, las 6.000 para las elaboraciones de Ultramar y las 2.500 que sobre estas últimas puedan tambien pedirse, que componen un total de 41.200. En el segundo lote todo el papel de segunda clase, ó sean las 26.000 resmas que se consideran necesarias y las 9.000 que puedan pedirse; siendo en totalidad 35.000 resmas de segunda. Pueden hacerse posturas á cada uno de los lotes, siendo preferido el que en igualdad de precios en cada una de las clases respectivamente haga proposiciones á las dos.

3.ª El papel deberá elaborarse en

las Fábricas de la Nación; ser igual ó mejor en pastas, blancura y encolado al de las muestras firmadas que están de manifiesto en la Direccion general de Contribuciones y Rentas, y tener cada resma 500 pliegos sin los de costeras.

4.<sup>a</sup> El papel de primera y de segunda clase será elaborado á mano, en moldes avitelados, bien triturada su pasta, bien balida y encolada, en términos que ofrezca la mayor consistencia, sin gotas, manchas ú otros defectos que empañen su transparencia ó la limpieza de su superficie.

5.<sup>a</sup> El papel de primera clase tendrá de peso por lo ménos seis kilogramos 600 gramos la resma, y el de segunda cinco kilogramos 600 gramos. El mayor peso que resulte sobre el señalado no será impedimento para el recibo del papel siempre que llene las demás condiciones exigidas; pero será desechada toda resma que no llegue al tipo establecido, aun cuando por lo demás fuera admisible. Tampoco habrá compensacion de la falta de peso en una resma con lo que exceda de otra.

6.<sup>a</sup> Las dimensiones de los pliegos de las clases de primera y segunda serán de 43 y medio centímetros de largo y 31 y medio de ancho. Los pliegos de estas clases se entregarán en la Fábrica del Sello doblados por la mitad.

7.<sup>a</sup> El contratista ó contratistas estarán obligados á entregar en la Fábrica del Sello el papel en fardos de 10 á 16 resmas, bien acondicionado; y luego que se haya reconocido como admisible, se volverá á enfardar en los mismos términos que se haya presentado para preservarlo de averías, sin que pueda recoger el contratista las tablas, cuerdas y arpilleras, ni reclamar cantidad alguna por tales efectos, que quedan desde luego á beneficio de la Hacienda.

8.<sup>a</sup> El contratista ó contratistas entregarán en la Fábrica del Sello las resmas de papel que les corresponde con arreglo á los plazos y proporciones siguientes:

	EL CONTRATISTA DE PAPEL.		TOTAL.
	De 1. <sup>a</sup> Resmas.	De 2. <sup>a</sup> Resmas.	
Para las elaboraciones de la direccion general de contribuciones y rentas.			
Del 1. <sup>o</sup> de enero al 15 de febrero...	7.000	10.000	17.000
Del 1. <sup>o</sup> de marzo al 15 de abril...	7.000	8.000	15.000
Del 1. <sup>o</sup> de mayo al 30 de junio...	7.000	8.000	15.000
	21.000	26.000	47.000
Para las elaboraciones de Ultramar.			
Del 1. <sup>o</sup> de enero al 15 de febrero...	3.000	»	3.000
Del 1. <sup>o</sup> de marzo al 15 de abril...	3.000	»	3.000
	6.000	»	6.000

El contratista podrá anticipar las entregas de estas consignaciones; pero la Hacienda no tendrá obligacion de verificar los pagos sino á contar desde las fechas en que debe hacerlos, segun los plazos que quedan designados para reallizar dichas entregas.

9.<sup>a</sup> Si la Fábrica necesitase mayor número de resmas que el designado en

a condicion anterior, será obligacion del contratista ó contratistas entregar las que la Direccion le pida hasta un máximo de 9.000 de primera y 9.000 de segunda para las labores de la Península; 2.700 de primera para labores de Aduanas, y 2.500 tambien de primera para las de Ultramar. Estos aumentos no disminuyen de ningun modo ni entorpecerán la entrega de las resmas de una y otra clase que ha de hacerse conforme á la condicion 8.<sup>a</sup>; pero si no fuesen necesarios dichos aumentos, no tendrá derecho el contratista á pedir que se le reciban en todo ni en parte, ni ménos á que se le conceda indemnizacion alguna. Asimismo, si por virtud de reforma que pueda hacerse en los efectos timbrados, ú otra causa, no fuese precisa la totalidad de las resmas de papel que señala la condicion 8.<sup>a</sup>, tampoco tendrá derecho el contratista á que se le reciban más de la tercera parte de la que marca de cada clase, ni pedir indemnizacion por las restantes, debiendo la Direccion de Contribuciones y Rentas avisar á aquel tres meses antes del plazo señalado la variacion que pueda haber.

10. El aumento de resmas de papel que en virtud de la condicion anterior se pidan al contratista deberá entregarlas dentro de los dos meses siguientes á la fecha del pedido.

11. Antes de finalizar el mes de diciembre de 1873 el contratista ó contratistas constituirán un depósito de 1.500 resmas de primera clase y 15.000 de segunda. Este depósito se hará en la Fábrica del Sello, y subsistirá en la misma hasta las últimas entregas que deba hacer con arreglo á la condicion 8.<sup>a</sup> y por cuenta de las eventuales á que se refiere la 9.<sup>a</sup>

12. El contratista ó contratistas presentarán con cada entrega una factura ó relacion del número y clase de resmas que comprenda aquella, expresándose los nombres y marcas de los fabricantes de donde proceda el papel. En su vista dispondrá el Jefe de la Fábrica nacional del Sello se reciban los fardos en depósito interino, y dará aviso á la direccion de contribuciones y rentas para que autorice el reconocimiento, y por si estima oportuno comisionar algun empleado que concorra á presenciario.

13. Recibida la órden de la Direccion se procederá al reconocimiento del papel en presencia del contratista ó de personas á que le represente por el Jefe de la Fábrica, el costador, el guarda almacén del blanco y el regente de la imprenta, diciendo estos funcionarios, bajo su responsabilidad, si reúne ó no todas las circunstancias expresadas en las condiciones 3.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup>, 5.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup> del presente pliego, y consignando si lo admiten ó desechan.

El resultado de este exámen se consignará en acta que suscribirán aquellos empleados, de la que se remitirá copia á la Direccion general por conducto del administrador, acompañando muestras del papel reconocido.

Los reconocimientos que se verifiquen sin estos requisitos ó sin los espresados en la condicion 12 se considerarán nulos y sin ningun valor. En el caso de que la direccion nombrase uno ó mas emplea-

dos que presencien el reconocimiento, darán los mismos su voto despues de los empleados de la Fábrica del sello; pero si no se conformasen con las decisiones de la mayoría, lo participarán á la Direccion, la cual dispondrá, si lo juzga acertado, que se verifique un reconocimiento definitivo por otro ú otros peritos.

14. Hecho el reconocimiento, se oficiará por el Administrador de la Fábrica á la Direccion, acompañando nota del número y clase de resmas presentadas, de las que fueron desechadas y de las admisibles, expidiendo certificacion el Contador que acredite el número de estas últimas y exprese su importe á precio de contrata.

El Administrador de la Fábrica dará siempre cuenta á la Direccion general del resultado de los reconocimientos que practique por medio de la nota y certificacion prevenida en la regla precedente; pero no podrá hacerse cargo del papel que se haya clasificado de admisible hasta tanto que la citada direccion en vista de las muestras acuerde su admision, en cuyo momento cesará la responsabilidad del contratista sobre este particular, ó disponga un segundo reconocimiento.

Autorizada la fábrica para recibir el papel, extenderá tres copias de la certificacion ó acta del reconocimiento, dos de ellas en papel del sello de oficio, que serán una para la Direccion de contribuciones y rentas, otra para la seccion central de Intervencion y Teneduría de libros, y la tercera, en papel del sello 11, satisfecho por el contratista, al que se le entregará para que reclame el pago de su importe. El papel desechado de los reconocimientos será devuelto al rematante, que lo extraerá de los almacenes de la Fábrica del Sello en el término de 15 dias.

15. Si en la calificacion del papel no hubiese unanimidad, ó si el contratista no se conformase con ella y acudiese en queja razonada á la Direccion, dispondrá esta, si encontrase fundamento para ello, se proceda á un segundo reconocimiento, nombrando al efecto uno ó mas peritos que lo verifiquen, cuyo parecer será definitivo, y se conformarán con él ambas partes contratantes. Los gastos que se originen por este nuevo reconocimiento, del que tambien se extenderá la oportuna acta que firmarán los reconocedores, serán de cuenta del contratista, incluso los gastos de los peritos.

16. Tambien serán de cuenta del contratista los gastos que se originen hasta la entrega y recibo en depósito interino del papel en los almacenes de la Fábrica.

17. El contratista repondrá los pliegos que fallen para el completo de los 500 que debe tener cada resma, y los que en virtud de certificacion de la contaduría de la Fábrica del sello, visada por el administrador, resulten defectuosos al abrir las resmas, en los talleres del establecimiento, los cuales se le devolverán.

18. Si el contratista demorase las entregas del papel mas de 15 dias en las épocas, número y clases de las resmas que deba entregar, dispondrá la Direc-

cion de contribuciones y Rentas que se tome del depósito que tenga hecho el contratista; y si este no bastase, se adquirirá por cuenta del rematante la cantidad que faltase en ajuste alzado, ó como mejor estime la Direccion, pero con asistencia de un notario, que dará testimonio, y previo aviso al contratista por si quiere presenciario.

Si resultase hecha la adquisicion á un precio mayor que el de contrata, abonará el contratista la diferencia; pero si fuese menor, no tendrá derecho á exigir cantidad alguna.

Así mismo satisfará el contratista, en concepto de multa que por la demora podrá imponerla la direccion gubernamentalmente, el 5 por 100 del valor segun contrata del papel que haya debido entregar. Estas multas se barán efectivas en el papel que corresponde.

19. En el término de un mes repondrá el contratista las resmas de papel que se tomen de su depósito, con arreglo á la condicion anterior, y si no lo hiciese, se verificará á su costa del modo expresado en la misma.

20. El importe de la diferencia ó exceso de precio á que se refieren las dos condiciones precedentes, así como el de las multas que se impongan, se abonará por el contratista en el término de diez dias, á contar desde aquel en que se le requiera al pago. Si no se verificase, se tomará de su fianza la cantidad necesaria, quedando obligado á reponerla dentro de otros diez dias siguientes; y en caso de que no cumpla esta obligacion, se procederá administrativamente por la via de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 10 de la ley provisional de Administracion y de Contabilidad de 25 de junio de 1870.

21. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, auxilio ni próroga del contrato, sean cualesquiera los motivos en que se fundare.

22. Para los efectos de este contrato, se entiende renunciado desde luego todo privilegio ó fuero especial, incluso el de extranjería.

23. El contratista asegurará el cumplimiento del contrato con el 10 por 100 en metálico del importe total del lote ó lotes que le hayan sido adjudicados, ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto; además con sus bienes ó rentas habidas y por haber. Esta cantidad ó valores quedarán depositados en la caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ella el contratista hasta la terminacion del contrato. Se devolverá en este caso ó en el de rescision, sino resultase responsabilidad, á virtud de comunicacion que la Direccion general de contribuciones y rentas pasará á la de la caja.

24. El interesado en cuyo favor quede este servicio depositará la fianza de que habla la condicion anterior, y otorgará la correspondiente escritura pública dentro de los ocho dias siguientes al en que se le comunique la aprobacion de la subasta, obligándose á cumplir las condiciones de este pliego y á responder de cualquiera falta de lo estipulado, al tenor de lo prevenido en el art. 2.<sup>o</sup> de la

instruccion de 15 de setiembre de 1852. Si así no lo hiciera, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio suyo, y se sacará otra vez á pública subasta, segun lo prevenido en el art. 5.º del real decreto de 27 de febrero de 1852.

25. Igual determinacion de rescindir el contrato se tomará si resultase insuficiente la fianza é ineficaz el apremio para obtener el abono de las diferencias de precio ó pago de las multas á que se contrae la obligacion 20, así como en el caso de que por cualquier motivo hiciese el contratista abandono del servicio, el cual se continuará por la Hacienda de cuenta y riesgo del rematante, con arreglo al art. 19 de la instruccion de 15 de setiembre de 1852, hasta pasados dos meses desde el dia en que se apruebe la nueva subasta, que se celebrará bajo la responsabilidad de aquél.

26. Los gastos de escritura y de su primera copia serán de cuenta del contratista.

27. Los pagos del papel se verificarán al contratista por la Tesorería Central de la Hacienda pública, comprendiéndose su importe en la distribucion mensual de fondos para que puedan tener lugar en el mes próximo siguiente á aquel en que el contratista hiciera las entregas: si comprendida la cantidad en la distribucion no se realizase el pago por causa exclusiva de la Hacienda, el Tesoro abonará al contratista el interés al respecto del 6 por 100 al año desde el primer mes siguiente al de la fecha en que debió hacerse el pago, siempre que hubiera reclamado este del Director general de Contribuciones y Rentas, cesando en el momento que se verifique; y si trascurriesen dos meses sin satisfacerle el débito, y hubiera hecho la reclamacion del pago al Sr. Ministro de Hacienda, tendrá derecho á que se rescinda el contrato, sin perjuicio de seguir cobrando el interés del capital.

El importe del papel que entregue el contratista para las elaboraciones de Ultramar será satisfecho por el Ministerio de este nombre, á cuyo fin se le pasará nota y certificacion del que se haya recibido en la Fábrica del Sello para que disponga el pago por la Tesorería Central. En igual forma se hará el pago del que se necesite para las de la Direccion general de Aduanas.

28. El contratista se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren, á lo que se resuelva por la via contencioso-administrativa, por la que podrá reclamar de aquellas.

29. Si llegase el caso de rescision del contrato, la Hacienda, salvo los derechos que tenga que deducir contra el contratista, satisfará al mismo el importe de las resmas de papel que está obligado á tener en depósito permanente á precio de contrata. Este abono se hará antes de los 60 dias despues de la rescision, teniendo en otro caso derecho al abono de interés segun la condicion 27.

30. La subasta se verificará en la Direccion general de Contribuciones y Rentas el dia 10 de noviembre próximo, de dos y media á tres de la tarde, pre-

vios los correspondientes anuncios en carteles, *Gaceta*, *Diario oficial de Avisos* de esta capital y *Boletines oficiales* de las provincias.

Presidirá el acto el Director general, asociado del Jefe de Administracion más caracterizado, y de un Oficial Letrado, con asistencia del Notario que se designe.

31. Desde la hora de las dos y media de la tarde hasta las tres del expresado dia se recibirán por el Director general en presencia de las personas que componen la Junta los pliegos cerrados que presenten los interesados, en cuyo sobre se expresará el objeto de la proposicion y el nombre del sujeto que le suscribe.

Estos pliegos se numerarán por el actuario segun el orden con que se presenten, y para que puedan ser admitidos ha de exhibir antes precisamente por el resltivo licitador el oportuno documento de la Caja general de Depósitos, expresivo de haber entregado en la misma para este objeto la cantidad de 16.000 pesetas para el lote de primera clase; 15.000 para el de segunda, y 31.000 para ambos, en metálico ó sus equivalentes á los postlres tabecidos en las clases de valores admisibles para este objeto; y los recibos que acrediten el cupo de contribucion directa que pague en cualquier punto de la Península con seis meses de antelacion á la subasta.

32. Dadas las tres en el reloj del despacho del Director, se anunciará que queda cerrado el acto de admision de pliegos, y se procederá en seguida á la apertura de los presentados por el orden de su numeracion, leyéndose en alta voz las proposiciones, de que irá tomando nota el actuario.

33. El Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Direccion general de Contribuciones y Rentas el pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio máximo que por cada resma de las clases 1.ª y 2.ª abonará la Hacienda, y que ha de servir de base para la subasta, el cual se abrirá y publicará su contenido despues de verificar lo mismo con los pliegos de proposiciones hechas por los licitadores.

34. Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados y dentro del período de su admision hubiese alguno ó algunos que cubran los designados como tipo por el Gobierno, se consultará al Ministro de Hacienda la aprobacion de la subasta, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

35. Si entre las proposiciones más beneficiosas presentadas para ambos lotes á la vez, ó para cada uno de ellos respectivamente, resultasen dos ó más iguales, se admitirán pujas verbales á la llaña á los firmantes de las mismas, ó á los que de ellos presenten poder especial para licitar en esta subasta, por espacio de un cuarto de hora en que terminará el acto; mas si no se hiciesen pujas, tendrá preferencia la proposicion presentada con prioridad y con arreglo á lo establecido en la última parte de la condicion 2.ª

36. Serán desechadas las proposiciones que no estén arregladas al modelo que á continuacion se inserta.

37. Se considera como parte inte-

grante de este pliego para la resolucio de todas las cuestiones que en su aplicacion pudieran suscitarse el Real decreto de 27 de febrero de 1852 y la instruccion de 15 de setiembre del mismo año.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino de...., que reune cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid*, núm...., fecha...., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del surtido de la fábrica del Sello de 27.000 resmas de papel blanco de primera clase y 26.000 de segunda, y además las que se le pidan hasta un máximo de 14.200 de primera, y 9.000 de segunda, para el año de 1874, se comprometo á entregar en aquel establecimiento cada resma de papel de la clase y á los precios siguientes:

El de primera clase á..... pesetas..... céntimos (en letra).

El de segunda idem á..... pesetas..... céntimos (en letra).

Y con sujecion en un todo á las referidas condiciones.

*(Fecha y firma del interesado.)*

Madrid 18 de julio de 1873.—José Maria Torres.

Aprobado por orden del Gobierno de la República.

Madrid 24 de setiembre de 1873.—M. Pedregal.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

Núm. 2159.

**COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA.**

*Reservas.—Circular.*

Aplazada la reunion que en los primeros dias de noviembre debia celebrar la Diputacion provincial, la Comision permanente de su seno, dejando sin efecto el señalamiento que hizo en 27 de octubre para la admision de los mozos comprendidos en la actual reserva, ha acordado hacerlo nuevamente en la forma que á continuacion se expresa:

Jueves 6 de noviembre, pueblos del partido judicial de Tarragona.

Viernes 7, Id. del partido judicial de Reus.—Sábado 8, Id. de los de Valls.—Lunes 10, Id. de los de Vendrell.—

Martes 11, Id. de los de Montblanch.—Jueves 13, Id. de los de Falset. Viernes 14, Id. de los de Gandesa.—Sábado 15, Id. de los de Tor-

tosa.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos prevenidos por decreto del dia 19, y anulando, como se deja dicho, el anterior señalamiento, que apareció inserto bajo los números 2120 y 2129 en los *Boletines oficiales* del 28 y 29.

Tarragona 30 de noviembre de 1873.—El Vice-presidente, Juan Palau y Generés.—P. A. de la C. P.—Tomás Larráz, Secretario.

Núm. 2160.

**DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.**

**ANUNCIO.**

Debiendo procederse á contratar treinta mil mantas de lana con destino á la cama del soldado, en virtud de lo resuelto por el Gobierno de la República en 28 de setiembre último, se convoca por el presente anuncio á subasta pública con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.º La licitacion será simultánea y tendrá lugar en esta Direccion y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Granada y Castilla la Vieja, el dia 2 de noviembre próximo venidero, á la una de su tarde, en cuyos puntos se hallará de manifiesto, además del pliego de condiciones, la muestra de las mantas que se subasten.

2.º El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de febrero de 1852 é instruccion de 3 de junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuacion.

3.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Madrid 22 de octubre de 1873.—El subintendente jefe de la Seccion directiva, Manuel Macías y Boiguez.

*Pliego de condiciones bajo las cuales se convoca á pública subasta para la adquisicion de mantas con destino al servicio de utensilios.*

1.º

Es objeto del contrato la adquisicion de treinta mil mantas de lana, subdivididas en cinco lotes de á seis mil, para facilitar la licitacion, y al efecto se celebrará subasta pública en los estrados de la Direccion general de Administracion militar, sita en Madrid, calle de San Nicolás, número 13, y simultáneamente en las intendencias de Cataluña, Granada y Castilla la Vieja, el dia y á la hora que se designe en los anuncios que se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias de los espresados distritos.

2.º

Las mantas que se subastan han de

ser de lana pura y limpia de tercera clase, bien torcida é hilada y sin mezcla de crin, estopa, cáñamo, pita ni ninguna otra materia estraña, tejido cruzado ó asargado, color gris pardo, bien batanadas y de las dimensiones de dos metros diez centímetros de largo y un metro 25 centímetros de ancho, con un peso mínimo de dos kilogramos y cincuenta decágramos cada manta en perfecto estado de sequedad. Han de tener tambien una franja blanca de siete centímetros, poco mas ó menos, colocada á lo ancho de la prenda en cada uno de sus extremos y á distancia próximamente de veintiun centímetros de los mismos. Para la mejor comprension del color de la lana, hilado, tejido, batanado y lugar de la franja, se hallará de manifiesto en la Direccion general de Administracion militar, marcada con el sello de la misma, y en las intendencias citadas, la muestra á que ha de sujetarse la fabricacion respecto á estas circunstancias.

3.ª

Las entregas de las espresadas treinta mil mantas en la proporcion relativa á cada lote de los cinco á que se contrae la subasta, se verificará en los almacenes de la factoría de Utensilios de Madrid, en cinco plazos, con el trascurso de 15 dias de uno á otro, á contar desde el en que se le comunique al rematante ó rematantes la aprobacion del Gobierno, en número de cinco mil los cuatro primeros si la adjudicacion fuera por el total de las mantas, ó de mil por lote si esta hubiera sido en uno ó mas de estos, y de diez mil y dos mil respectivamente el último, para obtener la entrega total á los setenta y cinco dias precisamente de la aprobacion. Si en cualquiera de las entregas le fueren desechadas algunas mantas, las repondrá por aumento en la entrega siguiente, y si lo fueren en la última, tendrá el plazo de diez dias mas para reponerlas; en la inteligencia que de no realizarlo así, la Administracion militar procederá, sin mas aviso, á adquirir las mantas que le faltaren directamente en la época y por los medios que crea oportunos, á costa y coste del rematante, á cuyo fin ejercerá accion gubernativa sobre la fianza que ha de prestar, segun disponen las leyes y reglamentos de contratacion.

4.ª

Las entregas se harán á presencia y completa satisfaccion de la Junta receptora nombrada al efecto, y con asistencia además de un perito que nombrará la autoridad civil, con el solo fin de ilustrar los juicios; pudiendo la Junta, para los casos y contiendas que se susciten y sean del esclusivo dominio del arte ó industria, oír el parecer de dos ó mas peritos que reclamará de la propia autoridad civil. Los acuerdos de la Junta, de que se levantará siempre acta, serán decisivos.

5.ª

El contratista justificará sus entregas por medio de certificaciones que en papel del sello de oficio le cederá el Comisario de guerra Inspector de utensilios de esta plaza ó que al efecto autorice el Excmo. Sr. Director general de Administracion militar, y por el número de

mantas que le sean declaradas admisibles por la Junta; en el concepto de que las espresadas certificaciones no surtirán efecto para su abono hasta que complete el número de mantas correspondientes á cada plazo, escepto en los casos de que rata la condicion 3.ª, que le será espedida por el número de mantas que haya entregado.

6.ª

El pago se hará por medio de libramientos y sobre cualquiera de las administraciones económicas de las provincias que mas convenga al obligado, tan luego como el Tesoro conceda el crédito suficiente al efecto y previa la presentacion en la Direccion general de Administracion militar de los certificados que indica la condicion anterior.

7.ª

El precio límite que se fija por cada manta de las condiciones espresadas es el de quince pesetas setenta y cinco céntimos.

8.ª

Las proposiciones se presentaran en pliegos cerrados, antes de constituirse el Tribunal de subasta, y no se admitirá ninguna otra mas ni se podrán retirar las presentadas principiado el acto del remate. No son admisibles las proposiciones que escedan del precio límite, las que no se obliguen por las seis mil mantas de cada lote, ó un múltiplo de este número, ni las que no se hallaren redactadas enteramente conformes al modelo adjunto. Para su validez han de estar acompañadas del documento que acredite haber entregado el proponente en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de las provincias, en metálico ó valores del Estado, el 5 por 100 del total importe que representa la construccion á que se contraiga la proposicion calculado al precio de su oferta. Las cartas de pago que acompañen á las proposiciones que fueren desechadas se devolverán en el acto á sus autores.

9.ª

El proponente en cuyo favor quedase el remate ampliará su depósito por via de fianza hasta el 10 por 100 del total importe que represente el servicio, calculado al precio de su oferta; cuyo depósito que ha de estar libre de todas las exenciones marcadas en el art. 13 de la ley de Contabilidad de 3 de junio de 1870, le será devuelto á la terminacion satisfactoria y total del compromiso.

10.ª

Si resultasen iguales en una localidad dos ó mas proposiciones, los autores de las mismas contendrán verbalmente entre sí á presencia del Tribunal respectivo, con arreglo á las instrucciones de subastas de 3 de junio de 1852. Si las proposiciones iguales fuesen en distintas localidades, la licitacion verbal tendrá lugar ante el Tribunal de la Direccion general, por los mismos proponentes ó sus representantes, autorizados en debida forma, el dia que se designe al efecto; teniéndose entendido que en igualdad de precios y circunstancias será preferida la proposicion que lo haga por el total ó mayor número de mantas.

11.ª

El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos

de toda clase de alza ó baja de precios, así como tambien el pago de contribuciones, derechos y demás impuestos que haya establecidos ó se establezcan en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnizacion alguna, alteracion en el precio convenido, rescision del contrato ni interés por la demora en el pago de los devengos.

12.ª

Serán tambien de cuenta del contratista los gastos de escrituras á que habrá de sujetarse este contrato, copias testimoniadas y demás documentos públicos que fuese preciso otorgar para la solemnidad de aquel y conocimiento de los funcionarios que en él deban intervenir ó entender.

13.ª

El remate no es válido hasta que merezca la aprobacion superior; pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su oferta desde el momento de serle aceptada por el Tribunal de subasta.

14.ª

La forma en que han de presentarse y admitirse las proposiciones, las formalidades del acto de subasta, los empates en la licitacion, los trámites para las segundas subastas, si hubiese lugar, y cuantos casos y dudas puedan ocurrir y no se hayan previsto en este pliego, se regirán y resolverán por lo preceptuado en la ley de 27 de febrero y Real instruccion de 3 de junio de 1852.

Madrid 22 de octubre de 1873.—El subdirector, jefe interventor, Manuel Bonafós.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de..... y domiciliado en....., enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicados en la *Gaceta de Madrid* (ó *Boletín oficial* de)..... del dia..... de..... núm..... segun los cuales han de ser contratadas treinta mil mantas de lana, con destino al servicio de utensilios del Ejército, se compromete á entregar tantos lotes de á seis mil al precio de..... (en letra) pesetas cada manta. Y para que sea válida esta proposicion, acompaña el documento justificativo del depósito de..... hecho en la Tesorería de... ó caja general de depósitos, segun lo prevenido en la condicion 8.ª del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 2161.

Don José Magre y Calaf, alcalde popular del distrito municipal de Aiguamurcia.

Hago saber: Que hallándose terminado el reparto general vecinal correspondiente al actual año económico de 1873 á 74, estará de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias á contar desde el que este anuncio se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia, al efecto de oír las reclamaciones que contra el mismo se presenten, y finidos los cuales no se admitirá escusa ni reclamacion alguna.

Aiguamurcia 25 de octubre de 1873.—José Magre.

Núm. 2162.

Don Juan Francisco Puig y Alabart, alcalde tercero de la villa de Ribaroja, partido de Gandesa provincia de Tarragona.

Hago saber: Que el dia nueve del

presente mes, dejaron de presentarse para ser entregados en la caja de esta provincia como pertenecientes á la reserva del corriente año, los mozos de esta villa José Piñol y Descarrega, Sebastian Arbonés y Agustí, José Zacarías Alabart y Aguilá, Miguel Alabart y Aguilá y Juan Munté y Garcia, á pesar de haber sido citados debidamente, se les han instruido los correspondientes espedientes con arreglo á los artículos 111 y demás de la ley vigente de reemplazos del año 1836, y con arreglo á lo prescrito han sido declarados prófugos con todas sus consecuencias por el Ayuntamiento de mi presidencia; y con tal concepto, se les cita y llama para que se presenten en esta alcaldía á fin de entregarles á la Excelentísima Comision provincial y sucesivamente á la caja, para cuyo fin se encarga á todas las autoridades la captura de los citados prófugos, cuyas señas se expresan á continuacion:

José Piñol y Descarrega, hijo de José y Raimunda, natural y domiciliado en esta villa, de 20 años de edad, estado casado, labrador, estatura baja, pelo castaño, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, barba lampiña, boca regular, color sano; viste calzon corto, pañuelo en la cabeza y alpargatas á lo miñón.

Sebastian Arboné Agustí, hijo de Sebastian y de Maria, natural y vecino de esta villa, de edad 20 años, soltero, labrador, estatura alta, pelo poco rubio, cejas al pelo, ojos azules, nariz abultada, barba naciente, boca pequeña, color afable; viste al estilo de este pais.

José Zacarías Alabart y Aguilá, hijo de Miguel y Mariana, de esta villa y domicilio, de 20 años de edad, soltero, jornalero del campo, estatura alta, pelo castaño, cejas al pelo, ojos melados, barba lampiña, boca regular, color bueno; lleva pantalon, blusa y alpargatas á lo miñón, pañuelo blanco á la cabeza.

Miguel Alabart Aguilá, de esta villa y domicilio, hijo de Bartolomé y de Maria, edad 20 años, estatura regular, soltero, jornalero, pelo castaño, cejas al pelo, boca regular, color sano, y viste al estilo de este pais.

Juan Munté y Garcia, hijo de Oluagué y Magdalena, de esta villa, de 20 años de edad, soltero, labrador, estatura regular, pelo castaño, boca regular, color moreno; viste pantalon y lleva reloj, alpargatas á lo miñón.

Ribaroja 17 de octubre de 1873.—Juan Francisco Puig.

Núm. 2163.

Don Felipe del Castillo y Falcon, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta ciudad.

Por el presente primer edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Andrés Piñol y Casals, de catorce años de edad, natural de Benicarló, barquillero, vecino de esta capital que en cinco de setiembre último se fugó de estas cárceles nacionales, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve dias contados desde la publicacion del presente comparezca de rejas á dentro en las citadas cárceles conforme se halla acordado en méritos de la causa criminal que contra el mismo me halló instruyendo sobre hurto de dinero, apercibiéndole en otro caso de pararle el perjuicio que en derecho haya lugar. Dado en Barcelona á diez y siete octubre de mil ochocientos setenta y tres.—Felipe del Castillo.—Por mandato de S. S.—Joaquin Lloret, Escribano.